



Resolución No. CSJCOR21-736
Montería, 5 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2021-00571-00 y 23-001-11-01-002-2021-00573-00

Solicitante: Dr. Augusto Cesar Ariza Vivero

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de octubre de 2021, el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero, en su condición de apoderado judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00571-00**).
- Proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00573-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

- Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00: *“Se solicitó reiteradamente que se decretara el desistimiento tácito por inactividad del proceso por la parte demandante.”*
- Proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00: *“se rogó al juzgado que se resolviera la solicitud de ilegalidad planteada desde antes de la audiencia de inventario y avalúos y en el trámite de la misma a cual se surtió en el mes de noviembre del año 2020.”*

Así mismo, manifiesta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, no se ha pronunciado en ninguno de estos procesos, a pesar de que reiteradamente envió memoriales para que se surtieran los trámites correspondientes en cada uno de ellos.

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ21-562 de 21 de octubre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/10/2021).

1.3. Informe de verificación

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informe de verificación el 27 de octubre de 2021, del cual se extrae lo siguiente en relación a cada proceso:

- Proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00571-00**).

“La demanda se recibió por reparto ordinario en mayo 23 de 2019 y por auto adiado mayo 30 de 2019 se ordenó su admisión y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende prescribir, el emplazamiento a personas interesadas en el proceso y demás requisitos exigidos para el auto admisorio de estas demandas.

Agotada la etapa de notificación, incluyendo registrar la demanda en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo cumplido la demandante con la instalación de la valla en el predio, aparece a folios 73 a 113 una contestación de demanda realizada por el abogado ARIZA VIVERO CESAR AUGUSTO, contestación donde manifiesta descarrer traslado pero no indica a quien está representando así como tampoco aporta poder alguno en la documentación adjunta, lo que imposibilita al juzgado habilitarlo como apoderado judicial de alguna parte.

Por auto adiado febrero 27 de 2020 se designó curador ad-litem a la auxiliar de justicia, abogada SONIS CORREA ORTEGA, para que representara a las personas emplazadas quien posesionada en el cargo en febrero 28 de 2020, contestó la demanda en marzo 4 de 2020.

Debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por COVID 19, no fue posible agotar las etapas siguientes y solo a primero de septiembre del año 2021, se habilitó la presencialidad para audiencias fuera del juzgado, en este caso la Inspección judicial, las cuales se están señalando en orden cronológico que venía tramitándose pues a la fecha se está en turno por señalar fecha para diligencia de inspección judicial.”

- Proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00573-00**).

“La demanda fue recibida por reparto ordinario en este juzgado en enero 28 de 2019 y por auto adiado enero 30 de 2019 se ordenó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante MANUEL JOSÉ BERNAL ESPITIA y en dicho auto se reconoció a TEOFILO BERNAL GOMEZ, heredero del causante en calidad de hijo.

En el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble en cabeza del causante e

igualmente se dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en este proceso. Surtida la etapa de emplazamiento y habiéndose ordenado subir la demanda al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por auto adiado mayo 3 de 2019 y a solicitud de parte interesada se ordenó el secuestro del inmueble embargado en el proceso, diligencia realizada por el Inspector de Policía de Cereté, comisionado por este juzgado.

Por auto adiado diciembre 2 de 2019 se agregó al expediente el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección de Policía debidamente diligenciado.

En diciembre 2 de 2019 y en auto posterior se reconocieron como herederos del causante MANUEL BERNAL ESPITIA a los señores CLAUDIA VIRGINIA BERNAL ESCOBAR, HERACLIO BERNAL GOMEZ y JORGE LUIS BERNAL ESCOBAR quienes otorgaron poder al Dr. SERGIO PERTUZ CAVADIA, a quien se le reconoció personería

En febrero 24 de 2020 se profirió auto señalando fecha para diligencia de inventarios y avalúos para abril 1° de 2020.

Debido a la suspensión de términos en virtud de la pandemia por COVID 19 no fue posible continuar con las etapas siguientes y sólo hasta octubre 22 de 2021 se volvió a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos a celebrarse en noviembre 23 de 2021 a las nueve de la mañana.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00571-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Augusto Cesar Ariza Vivero radica en que solicitó reiteradamente que se decretara el desistimiento tácito por inactividad del proceso por la parte demandante, sin obtener respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó como última actuación el auto adiado febrero 27 de 2020 en el que designó curador ad-litem a la auxiliar de justicia, abogada Sonis Correa Ortega, para

que representara a las personas emplazadas, quien posesionada en el cargo en febrero 28 de 2020, contestó la demanda en marzo 4 de 2020.

Alega que debido a la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por COVID 19, no fue posible agotar las etapas siguientes y solo a primero de septiembre del año 2021, habilitó la presencialidad para audiencias fuera del juzgado, en este caso la Inspección judicial, las cuales indica que se están señalando en orden cronológico que venía tramitándose, pues señala que está en turno por señalar fecha para diligencia de inspección judicial.

Así las cosas, en relación al plan de evacuación de diligencias de inspección judicial pendientes por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Frente al criterio de la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las diligencias de inspección judicial pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, se exhortará a la funcionaria judicial que emita un pronunciamiento por escrito en torno a la solicitud relatada por la peticionaria, y que remita copia de la misma a esta Corporación para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00573-00

En torno al proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario radica en que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de ilegalidad planteada desde antes de la audiencia de inventario y avalúos y en el trámite de la misma.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que el 22 de octubre de 2021 señaló como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el 23 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al señalar fecha para la diligencia de inventario y avalúos; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00, incoada por el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios

pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

2.2.3. Consideraciones generales

Igualmente, se vislumbra ineludible tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00571-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté a que emita un pronunciamiento por escrito en torno a la solicitud relatada por el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovido por Dina Raquel Mercado Avila contra Clara Ines Mercado Torrente y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00310-00, y que remita copia de la misma a esta Corporación.

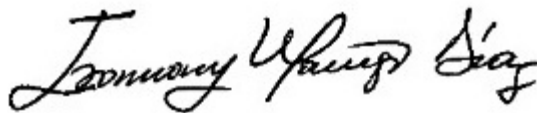
TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso de sucesión intestada promovido por Teófilo Bernal Gómez contra el finado Manuel José

Bernal Espitia y Otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00066-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00573-00, presentada por el abogado Augusto Cesar Ariza Vivero.

CUARTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y al abogado Augusto Cesar Ariza Vivero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac